

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	30 de diciembre de 2023, mediante el memorándum SGA/AD/554/2023, se remitió al Comité la versión pública. 30 de diciembre de 2023, en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/14/2023), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-JDC-130/2023 , conformada por 8 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo que consiste en nombre mencionado 3 veces. ▪ Página 2: Dos renglones que contienen un dato identificativo que consiste en dos números de acuerdos. ▪ Página 3: Cuatro que contienen un dato sobre dos números de expediente, un número de oficio. ▪ Página 5: Dos renglones que contienen un número de oficio. ▪ Página 7: Un renglón que contiene un número de expediente.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Cuatro renglones que contiene un nombre mencionado tres veces por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-130/2023
ACTOR: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA
MAGISTRADO EN FUNCIONES
PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por el ciudadano [REDACTED] en contra del Acuerdo CG/AC-056/2023 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el que se pronuncia respecto a las manifestaciones de intención, presentadas por parte de la ciudadanía interesada en contender bajo la figura de candidatura independiente para el proceso electoral, ordinario concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, al considerar que se vulneran sus derechos político electorales.

GLOSARIO

Actor:	[REDACTED]
Acuerdo del Consejo:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se pronuncia respecto de las manifestaciones de intención, presentadas por parte de la ciudadanía interesada en contender bajo la figura de candidatura independiente para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

<i>IEE, Instituto Electoral</i>	Instituto Electoral del Estado
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1. Lineamientos y Convocatoria. El veintiocho de septiembre, mediante acuerdo CG/AC-36/2023, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió los Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral del Estado de Puebla, así como la convocatoria de la ciudadanía interesada para el proceso electoral local dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

1.2. Manifestación de Intención del actor. El veintisiete de octubre, el actor presentó ante el Instituto Electoral manifestación de intención para postularse por la vía independiente para el cargo de la Gubernatura del Estado de Puebla.

1.3. Inicio del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro. El tres de noviembre, el Consejo General del Instituto, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro.

1.4. Acuerdo del Consejo General. El diez de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el acuerdo CG/AC-0056/2023, mediante el cual se pronunció respecto de las manifestaciones de intención presentadas por parte de la ciudadanía interesada en contender bajo la figura de candidatura independiente para el proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

1.5. Notificación. El quince de noviembre, el Instituto notificó vía correo electrónico el acuerdo citado en el punto anterior, mediante el cual se da respuesta a la manifestación de intención presentada por el actor, teniéndola como no procedente.

1.6. Juicio de la Ciudadanía. El diecinueve de noviembre, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, la demanda de juicio de la ciudadanía



promovida en acción *per saltum* por el actor, para controvertir el acuerdo CG/AC-0056/2023 al considerar que se vulneran sus derechos político-electorales.

1.7. Acuerdo de la Sala Superior. El veintinueve de noviembre, la Sala Superior mediante acuerdo plenario, determinó la improcedencia del juicio de la ciudadanía [REDACTED] y lo remitió a este Tribunal Local, para que en plenitud de atribuciones determine la procedencia conforme a Derecho.

1.8. Reencauzamiento de Sala Superior. El uno de diciembre, vía correo electrónico se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio [REDACTED] y su documentación anexa, mediante el cual se reencauza el medio de impugnación a este Tribunal Local, debido a que la parte actora no agoto la instancia previa local y en consecuencia se incumple el requisito de definitividad.

1.9. Acuerdo Plenario. El cinco de diciembre, mediante acuerdo plenario, este organismo jurisdiccional, reencauza el escrito de demanda por el actor, a Juicio de la Ciudadanía Local, al considerar que es medio idóneo y eficaz para resolver dicha controversia.

1.10. Integración y Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó la integración del expediente TEEP-JDC-130/2023, y se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones, Israel Argüello Boy, en razón de la conexidad con el expediente [REDACTED] para que formule así, el proyecto de resolución que en derecho proceda.

1.11. Radicación. El siete de diciembre, se ordenó la radicación del expediente al rubro citado, en la ponencia del Magistrado Ponente, y reservó acordar sobre la recepción y admisión del presente juicio.

1.12. Solicitud de sesión. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, el Magistrado Ponente, solicito a la Presidenta de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública para resolver el presente asunto.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*.

Por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de

ELIMINADO: Cuatro renglones que contiene dos números de expedientes y un número de oficio por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por el Actor, por su propio derecho al considerar que el acuerdo impugnado y su contenido anexo, vulneran su derecho político electoral a ser votado.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del Código Local, tal y como se razona a continuación:

Al efecto, resulta atinente señalar lo establecido en el artículo 369 de referencia:

*“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:
(...)
III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;
(...)”*

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el Código Local advierte que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Siendo así que, impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido **se extingue cuando este no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso** o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza del acto.

Ello a su vez encuentra sustento en el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, **dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.** Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, **éste se extingue**, lo que trae



como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada, de donde deriva el carácter de inimpugnable¹, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En este sentido, en el artículo 353 bis del Código Local se dispone que el juicio de la ciudadanía es el medio jurisdiccional a través del cual se combaten las violaciones a los derechos políticos establecidos en la normativa electoral, teniendo como plazo para su interposición el de **TRES DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Ahora bien, en el caso concreto, el Actor se inconforma del Acuerdo Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el que se pronuncia respecto a las manifestaciones de intención, presentadas por parte de la ciudadanía interesada en contender bajo la figura de candidatura independiente para el proceso electoral, ordinario concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, el cual fue aprobado el diez de noviembre, y notificado al Actor, vía correo electrónico el quince de noviembre siguiente, mediante el oficio [REDACTED]

Al respecto, los Tribunales Electorales locales están facultados, en principio, para tutelar por la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades electorales locales y de los partidos políticos cuyos efectos sólo trasciendan en el ámbito local.

En concordancia con lo anterior, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes federales, locales, así como en la normativa partidista .

Esto debido a que, ordinariamente, las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

ELIMINADO: Dos renglones que contiene un número de oficio por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹ Sustenta en lo conducente, el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 9/2007, de rubro y texto siguiente **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 429-430.

² De acuerdo a la constancia de notificación, visible a foja 000246 del expediente.

Aunado a lo anterior, se da eficacia al sistema integral de justicia electoral (en el que se incluyen los medios de impugnación locales) y se fortalece el sistema federal, dando cabida a resoluciones locales en conflictos de tipo electoral.

No obstante, de manera excepcional, la ciudadanía y partidos políticos pueden quedar relevados de cumplir con la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente solicitando el salto de instancia (acción *per saltum*) para el conocimiento directo por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual debe estar plenamente justificado.

No pasa inadvertido a este Tribunal que el Actor al presentar su demanda alegó que existe la necesidad de que se conozca de la materia de impugnación en acción *per saltum* (salto de instancia) por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, ello no estuvo justificado porque se limitó a exponer en forma genérica que el agotamiento de la cadena impugnativa podía traducirse en una merma de su derecho político a ser votado, debido a que el veintitrés de noviembre se señaló como fecha para reunir el apoyo ciudadano y tampoco expuso las razones por las cuales podría considerarse que el medio de impugnación local no sea idóneo, apto, suficiente y eficaz para alcanzar sus pretensiones o para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones aducidas.

Es así que, es evidente que si la demanda del Actor se presentó hasta el diecinueve de noviembre (tal como se aprecia en el sello de recepción plasmado en el mismo)³ la misma se promovió de **forma extemporánea**.

Ello pues, como ya se destacó, el Acuerdo impugnado fue aprobado el diez de noviembre y notificado al Actor el quince de noviembre, tal y como lo señala el propio Actor en su demanda.

Por tanto, si el juicio de la ciudadanía tiene un plazo de tres días para su interposición, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre, y si el Acuerdo impugnado fue notificado al Actor el quince de noviembre, el plazo legal para presentar el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía transcurrió del dieciséis al dieciocho de noviembre, tal como se advierte de la siguiente descripción gráfica:

³ Visible en foja 000006 del expediente en el que se actúa.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				10 de noviembre	11 de noviembre	12 de noviembre
				Aprobación del acuerdo		
13 de noviembre	14 de noviembre	15 de noviembre	16 de noviembre	17 de noviembre	18 de noviembre	19 de noviembre
		Notificación	Día 1 Inicio de plazo	Día 2	Día 3 Ultimo día para presentar el medio de impugnación	Presentación del Juicio de la Ciudadanía

Por tanto, al haberse presentado la demanda fuera del plazo establecido, se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 369 del Código Local, por lo que se debe desecharse la demanda que originó el presente Juicio de la Ciudadanía⁴.

4. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en atención a los argumentos vertidos en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, e infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento a lo dictado en la sentencia identificada como [REDACTED]. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública no presencial, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2023.12.15 12:07:44
-06'00'

⁴ Similar criterio tomó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en Ciudad de México, en el juicio identificado con la clave SCM-JDC-1/2021.

MAGISTRADO
EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2023.12.15
13:20:51 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2023.12.15
12:37:56 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado
digitalmente por
IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2023.12.15
13:47:33 -06'00'